



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3962-2007-PA/TC
AYACUCHO
UNIVERSIDAD NACIONAL SAN
CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Huacho, 18 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Odilón Candia Huamán, en representación del Rector de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de foja 32 del segundo cuaderno, su fecha 14 de marzo del 2007, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de septiembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, señores Rojas Ruiz de Castilla, Cárdenas Peña y Olarte Arteaga, solicitando se declare la invalidez de la resolución N° 15 de la referida sala, de fecha 3 de agosto de 2006, emitida en el trámite de un anterior proceso de amparo (Exp. N° 2005-1185), la misma que revocando la sentencia de primera instancia, estimó la demanda de amparo interpuesta por don Sergio Zamora Gutiérrez contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, ordenando su reincorporación en su puesto de trabajo en la referida universidad. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso.

Según refiere, en el trámite del primer proceso constitucional de amparo los jueces de segunda instancia al estimar la demanda revocando la sentencia de primera instancia, han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que en la sentencia de vista se ha infringido ciertos principios y derechos de la función jurisdiccional, tales como la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, pues considera que la misma no fundamenta de modo alguno la aplicación de la Ley N° 24041, pese a basar sus fundamentos en la referida ley.

2. Que con fecha 15 de septiembre de 2006, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho declara improcedente la demanda por considerar que en el presente caso no se evidencia la violación de los derechos constitucionales invocados, y que, por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario, lo que se pretende es el cuestionamiento del criterio jurisdiccional de los magistrados que resolvieron el proceso constitucional de amparo que resultó desfavorable a los intereses de la recurrente. Interpuesto el recurso de apelación, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la sentencia apelada, al establecer que en el presente caso no se advierte irregularidad alguna en el proceso en cuestión, precisando además que la sentencia estimatoria del primer amparo goza del atributo de la cosa juzgada y no puede ser invalidada en un nuevo proceso constitucional de amparo.

3. Que conforme se desprende del petitorio de la demanda, la recurrente cuestiona una resolución judicial firme recaída en un proceso constitucional de amparo, en el que fue emplazada y finalmente vencida. Dicha resolución de fecha 3 de agosto de 2006 revoca la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda de acción de amparo interpuesta por el señor Sergio Zamora Gutiérrez contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga disponiendo la reposición del recurrente en el cargo del que había sido arbitrariamente despedido por la ahora demandante. La recurrente alega que en el referido proceso de amparo los jueces de segunda instancia no habrían hecho una adecuada motivación de la sentencia, toda vez que no existe pronunciamiento alguno respecto a la interpretación de la Ley N° 24041 que sirve de sustento al fallo en cuestión. A juicio de la recurrente la sentencia de vista debió expresar las razones que llevaron a los magistrados a la aplicación de la referida ley en el caso *sub júdice*. Al no haberlo hecho así, la recurrente considera que la sentencia de vista es nula e inválida, pues no contiene siquiera un fundamento o considerando en base al cual se revoque la sentencia de primera instancia.
4. Que tal como se observa, en el presente caso se trata de una demanda de amparo contra lo resuelto en un anterior proceso constitucional. Sobre el particular, si bien el artículo 5.6 del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales (incluido el proceso de amparo) contra lo resuelto en otro proceso constitucional, este Tribunal ha interpretado dicho precepto de conformidad con la Constitución, al establecer que ello está supeditado a que en el proceso en cuestión se haya respetado de manera escrupulosa los derechos constitucionales de las partes o incluso, llegado el caso, de los terceros con interés, puesto que, si ello no ocurriera, el “amparo contra amparo” no sólo resultaría procedente, sino que constituiría una vía constitucionalmente habilitada para restablecer el ejercicio efectivo de los derechos conculcados (Cfr. Caso Municipalidad Provincial de San Pablo, Exp. N.º 3846-2004-PA/TC).
5. Que en este sentido este Colegiado ha establecido una serie de reglas constitutivas de precedente vinculante así como criterios doctrinales de observancia obligatoria en materia de amparo contra amparo. Conforme se desprende de ellas, la procedencia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho régimen especial se encuentra sujeta a las siguientes líneas de razonamiento: **a)** su procedencia se condiciona a los casos en que la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; **b)** su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad; **c)** resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias; **d)** su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o mas derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias no pudo acceder el agravio constitucional; **g)** no es pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional; y **h)** no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.

6. Que no obstante en el presente caso de autos se observa que en el primer proceso de amparo la instancia judicial correspondiente, al estimar la demanda en segunda instancia, ha motivado su decisión entre otros, bajo el argumento del principio de primacía de la realidad, precisando en el fundamento séptimo que: *"(...) resulta evidente que al margen de la apariencia temporal que se refleja en las resoluciones de contratos de los servicios personales de la demandante (sic) este ha trabajado en condiciones de subordinación, dependencia, sometido a un horario y gozando de una remuneración en plaza de naturaleza permanente y de manera personal; por lo que para su cese o despido, la entidad demandada debió observar el procedimiento señalado en el Decreto Legislativo N° 276"*. De modo que al no observar dicho procedimiento, la entidad ahora recurrente, incurrió en *"un claro desconocimiento de la adecuada protección que dispone la Carta Fundamental"*.
7. Que de este modo se evidencia que en el trámite de dicho proceso la instancia judicial emplazada no ha incurrido en ninguna violación de los derechos que invoca la recurrente, pues por el contrario, se ha limitado a brindar adecuada protección a los derechos laborales de un trabajador de la referida universidad que estaba siendo arbitrariamente separado de su puesto de trabajo. Si bien la recurrente ha insistido en que no se habría motivado la invocación de la Ley N° 24041, sin embargo respecto de este extremo debe recordarse la jurisprudencia de este Colegiado conforme a la cual tanto la elección del material normativo aplicable a un caso en particular como su interpretación constituyen competencia *ratione materiae* de la jurisdicción ordinaria que no puede ser objeto de revisión en sede constitucional, a menos que en dicha labor se ponga en evidencia la vulneración de derechos de naturaleza constitucional (STC N.º 2799-2003-AA/TC. Fundamento 3).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3962-2007-PA/TC
AYACUCHO
UNIVERSIDAD NACIONAL SAN
CRISTÓBAL DE HUAMANGA

En consecuencia, la presente demanda resulta improcedente conforme lo prevé el artículo 5.6 del Código Procesal Constitucional, toda vez que el proceso constitucional que se cuestiona ha sido tramitado de manera regular.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Regístrese y comuníquese

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT GALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR